EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PENITENCIARIO Y SUS CONSECUENCIAS. *UNA VISIÓN DESDE DENTRO.*

Gonzalo Boye Tuset.
Estudiante de 4º curso de Derecho.
Universidad Nacional de Educación a Distancia,
en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero.

Uno de los aspectos que generan mayor conflictividad dentro del mundo penitenciario, tanto por sus consecuencias de cara al cumplimiento de la pena como al acceso a beneficios penitenciarios, son las sanciones disciplinarias del Título X del vigente Reglamento penitenciario. Desde una perspectiva mediata, qué duda cabe que la aplicación de sanciones supone, no sólo la generación de situaciones tensas sino también un cambio negativo en las condiciones de cumplimiento de una condena, bien por las privaciones de paseos o por el cumplimiento en celda de aislamiento o por el traslado a otro centro, así como por, en algunos casos, representar una regresión a primer grado. Desde una perspectiva más a largo plazo, y ya dentro de un proceso de reinserción social, las sanciones disciplinarias representan, normalmente, un impedimento al acceso al beneficio de los permisos, que bien se retrasan, hasta la cancelación de dichas anotaciones, o, simplemente, desaparecen como una posibilidad cierta, al argumentarse la existencia de una "irregular trayectoria penitenciaria; y la denegación de permisos supone, en la práctica, una imposibilidad material de acceder al tercer grado, lo que conlleva la no obtención de la libertad condicional, lo que penitenciariamente se conoce como "cumplir a pulso".

No entrando a valorar la oportunidad o no de la existencia de un sistema disciplinario dentro de un ámbito que, por definición, ya es punitivo, ni cayendo en el desconocimiento o negación de lo evidente, es decir de la existencia de conductas por parte de algunos internos que son atentatorias para la buena convivencia, el orden de ésta así como la vida, integridad física y libertad de otros internos, sí parece

oportuno contrastar la praxis sancionadora con el procedimiento establecido en el capitulo III del Título X del Reglamento penitenciario, así como con el respeto de las garantías fundamentales que deben seguirse en cualquier procedimiento sancionador que, antes o después, afectará al derecho fundamental de la libertad o, mejor dicho, a la recuperación de dicha libertad.

Desde un punto de vista formal, el procedimiento sancionador prescrito en los artículo 241 a 251 del Reglamento Penitenciario parece dar un marco garantista suficiente para entender resguardados los derechos fundamentales que también asisten a quienes cumplen una pena privativa de libertad, sin embargo estos preceptos no sólo no suelen ser cumplidos con apego al espíritu y la letra de los mismos sino que, además, el legislador ha hecho abstracción de la realidad y complejidad del mundo penitenciario que, obviamente, es el ámbito de aplicación de los mismos.

La instrucción del proceso sancionador, tan detalladamente descrita en el artículo 242 del Reglamento Penitenciario, suele, en la práctica, reducirse a una situación mecánica, formularizada, en la cual sólo hay unos breves espacios en los que, con excesiva parquedad y abrumadora unilateralidad, se da por cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 242.1.a, b, c, e y f, del Reglamento Penitenciario, entendiéndose que así se ha respetado la ley y resguardado los derechos fundamentales del interno imputado; sin embargo, debería, en especial con las circunstancias de los hechos imputados, procederse a una detallada descripción de loas mismos con indicación exhaustiva de las pruebas o indicios con que se cuenta para sostener una acusación que, de una forma u otra, tendrá consecuencias negativas para el interno.

En la práctica, estos “hechos imputados” son descritos de forma genérica, con abstracción incluso de fecha, hora y lugar en que se habrían producido, lo que, sin lugar a dudas, genera indefensión, no sólo por el hecho en si en de que estos datos no consten sino porque privan de la posibilidad de argumentar y probar en contrario.

La no indicación al interno imputado de las pruebas en que se basa la acusación no sólo constituye una indefensión sino que también representa una clara desigualdad entres las partes que no debería darse ya que el hecho de estar en prisión constituye, por si mismo, una relación de especial sujeción que no necesita de esta adicional desigualdad. Tampoco se debe desconocer que muchos procedimientos sancionadores tienen su origen en la interacción funcionario-interno, que agrava la desigualdad al ser la Administración penitenciaria, en términos reales, juez y parte del proceso. En otros casos, el proceso sancionador se basa en una acusación formulada por otro interno, al cual la Administración penitenciaria tiene el deber de proteger, por lo que no sólo se debe ponderar la veracidad y motivación de la denuncia sino que también debe tenerse en cuenta que el fin de proteger al denunciante no debe privar al denunciado de los datos y elementos necesarios para defenderse de esas imputaciones.

Aún cuando el artículo 244.1 del Reglamento Penitenciario establece que "el instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios" no parece que esta previsión legal sea suficiente para preservar los derechos del imputado porque, de una parte, en la praxis habitual, tales "actuaciones" se limitan a la tramitación del parte del funcionario, con lo que no se procede a una averiguación cierta e imparcial de los hechos y, de otra, debió prever el legislador que se diese traslado al imputado de la globalidad del expediente sancionador para, así, tener un conocimiento cabal, no sólo de la acusación existente sino también de las pruebas obrantes, pudiendo no sólo analizarlas sino también rebatirlas, presentando las oportunas alegaciones, testigos o pruebas de descargo que estime convenientes.

La estructura formal y práctica de los procedimientos sancionadores previstos en el Reglamento Penitenciario está basada en la presunción de que es el interno imputado el que debe desvirtuar la acusación y demostrar su inocencia y es, justamente en este punto, donde debe apreciarse la mayor peligrosidad de estos procedimientos porque, sin duda alguna, se vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia, que no sólo asiste a todos sino que al mismo interno le

asistió hasta le momento de ingresar en prisión, no entendiéndose cuál es el sustento jurídico para privar a un interno de este derecho en el ámbito del procedimiento sancionador penitenciario.

La desestimación del derecho a la presunción de inocencia trasciende del proceso intrapenitenciario alcanzando, también, al ámbito de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que, mayoritariamente, suelen desestimar los recursos de queja interpuestos contra procedimientos sancionadores basándose, en muchos casos, en la no objetivación del a queja o en la insuficiencia probatoria por parte del interno cuando, en realidad, el proceso lógico debería consistir en la averiguación, no sólo de la existencia o no de unos hechos objetivos sino en la existencia de prueba de cargo bastante y adecuadamente obtenida para proceder a desvirtuar esa presunción de inocencia, no existiendo justificación alguna para esta habitual inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, no se entiende la existencia de "pruebas privilegiadas" como son el dar carácter probatorio a la declaración o informe de un funcionario, desestimando, en muchos casos, el testimonio de un interno o, incluso, los de varios internos, con lo cual volvemos a la desigualdad entre las partes, a la vulneración de la presunción de inocencia y a obviar el principio *in dubio pro reo,* porque aún cuando no estamos ante un proceso penal si estamos, como se ha dicho, ante un proceso que generará, más temprano que tarde, no una privación de libertad, que ya existe, pero si un retraso en la obtención o recuperación de esta.

Algunos de los problemas que se ven, en la práctica, en el procedimiento sancionador, vienen dados por el entorno en que se desarrolla el mismo. El pliego de cargos es comunicado al interno a través de una ventanilla y, normalmente, en presencia de otros muchos internos privándose de la intimidad y tranquilidad necesarias para, por una lado, comprender las connotaciones y gravedad del acto, así como para expresarse libremente, en caso de que lo desee, sobre el mismo. También debe destacarse que, como práctica habitual, no sólo suele desestimarse cualquier prueba que cuestione la objetividad o veracidad del testimonio o acusación por parte

de un funcionario, con lo que ello implica a efectos de defensa sino que, por un erróneo entendimiento del corporativismo y del principio de autoridad, el hecho de solicitar ciertas pruebas, absolutamente admisibles en cualquier proceso, en el ámbito penitenciario no sólo no está "permitido", desestimándolas sin la preceptiva fundamentación, sino que conllevan otros problemas que suelen resultar más gravosos para el interno que el aceptar, sin más, la sanción que le correspondería en caso de no defenderse de la acusación y asumir de plano el expediente y su sanción.

En otro plano, no menos importante que el brevemente descrito, sorprende, negativamente, que el legislador, en una demostración más de su desconocimiento de la realidad y complejidad del mundo penitenciario, no prevea, dentro del procedimiento sancionador, ni implícitamente, la posible existencia de causas atenuantes o excusas absolutorias dentro de la responsabilidad regimental; no parece razonable que se desconozca que en el mundo penitenciario existe una serie, tal vez demasiado amplia, de situaciones y estados que, en cualquier otro entorno, serían interpretables como atenuantes de la responsabilidad o como causas de exención de la aplicación de normas.

No parece, en absoluto, razonable que se desconozca que la realidad penitenciaria actual nos muestra un amplio porcentaje de la población reclusa que presenta politoxicomanías, las cuales no sólo no se ven superadas una vez en prisión sino que, en muchos casos, se ven agravadas. Y el hecho de que el consumo de sustancias estupefacientes y drogas en general esté prohibido no significa, ni mucho menos, que no existan y serán ampliamente consumidas en el interior de las prisiones. De hecho, la existencia de controles analíticos para la detección de drogas y los programas de metadona son un reconocimiento claro de la existencia de esta realidad, por lo que debió considerarse la posibilidad, más que cierta, de que en determinados momentos puedan existir estados mentales, inducidos o provocados por las drogas y/o sustancias estupefacientes, en los cuales una persona, en estos casos un interno, no sólo no tiene conciencia de sus actos sino que, tampoco, es responsable de los mismos.

Abundando en este punto, es necesario tener presente que muchos casos de politoxicomanía son tratados en el ámbito penitenciario con combinaciones de metadona y pluralidad de fármacos cuya interacción, combinación y utilización producen reacciones que difícilmente han podido ser estudiadas con anterioridad por lo que es factible, y la práctica lo demuestra, que muchos internos pierdan, en determinados momentos, el control de sus actos y de su voluntad, sin incurrir en la falta de haber consumido sustancias estupefacientes o drogas ilegales sino por la propia influencia de los fármacos suministrados por la Administración penitenciaria que luego no lo tendrá en cuenta a la hora de valorar comportamientos o conductas violentas sancionables, procediéndose mecánicamente a la constatación de un hecho sancionable y a la posterior aplicación de la sanción, porque no existe ni la voluntad ni la previsión legal para apreciar las antedichas atenuantes o excusas absolutorias.

Otros casos, no menos significativos y también dignos de atención, son aquellos en los que, por circunstancias puntuales, bien en el ámbito familiar o afectivo o por el deterioro emocional y psicológico que genera la privación de libertad, se producen situaciones o comportamientos que, sin duda, son contrarios al Reglamento Penitenciario y, por tanto, sancionables, pero que, teniendo en cuenta el sentido y finalidad de las penas privativas de libertad, deben ser tratados con la delicadeza y atención que merecen, a fin de evitar la generación de sentimientos negativos y contrarios a la futura reinserción social del interno. Sin embargo, una vez constatados los hechos, no es factible darles ese necesario tratamiento porque la constatación de la existencia de una falta, sea esta muy grave, grave o leve, obliga a la imposición e la preceptiva sanción. Para estos casos debió preverse legalmente la posibilidad de apreciar alguna atenuación o una causa de exención de la aplicabilidad de la norma, dependiendo del caso y las circunstancias del interno.

Por último, y no menos importante, debe llamarse la atención sobre el preocupante aumento de internos que pese a presentar, claramente, alteraciones psíquicas de mayor o menor gravedad están conviviendo con el resto de la población reclusa y que no son conscientes ni de su situación ni de sus actos, pero que, como regla general, se ven sometidos a normas regimentales generales y, por tanto, a las

posibles sanciones disciplinarias que cualquier falta conllevará. En estas situaciones, cada vez más numerosas, en las que no se está dando un tratamiento psiquiátrico ni psicológico de ningún tipo, más que hablar de las antes mencionadas atenuantes o excusas absolutorias habría que preguntarse no sólo si la prisión es el sitio adecuado para estos enfermos sino también si no estaremos antes personas que deberían ser declaradas inimputables no ya en el ámbito estrictamente penal sino, asumiendo su permanencia en un centro penitenciario, en el ámbito disciplinario descrito en la legislación penitenciaria.

A modo de conclusión habría que decir que el procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario, presenta, de un lado, carencias en su aplicación práctica que son claramente vulneradoras de derechos fundamentales y de principios jurídicos básicos y, de otra parte, en su previsión normativas, hace gala de un obstinado desconocimiento de la realidad penitenciaria que también lleva a la vulneración de derechos fundamentales, que no puede ni se deben obviar por el simple hecho de tratarse de un ámbito de aplicación especial, como es el penitenciario, porque obviar esto conllevaría, sin lugar a dudas, el olvido de que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social del individuo y la mejor forma de conseguir esto no pasa por ignorar tales derechos sino por hacer ver al preso que incluso él tiene derechos... a la vez que obligaciones.